



Índice


Boletines Oficiales

BOE 08.06.2021 núm 136


 **MODELOS IS.** [Orden HAC/560/2021, de 4 de junio](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, (...) [PÁG. 2](#)

BOE 09.06.2021 núm 137

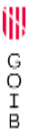
 **IMPOSICIÓN DIRECTA. PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS.** [Real Decreto 399/2021, de 8 de junio](#), por el que se modifican el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, y otras normas tributarias. [PÁG. 7](#)

 **IMPUESTOS. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.** [Real Decreto 400/2021, de 8 de junio](#), por el que desarrollan las reglas de localización de los dispositivos de los usuarios y las obligaciones formales del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. [PÁG. 8](#)

DOUE 09/06/2021


 **UE. VENTANILLA ÚNICA.** [Dictamen](#) del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas y se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013. [PÁG. 12](#)

BOIB 08/06/2021 núm. 076

 **ILLES BALEARS. CONVALIDACIÓN DECRETO.** [Resolución del Parlamento](#) de las Illes Balears por la que se convalida el [Decreto Ley 4/2021](#), de 3 de mayo, para impulsar y agilizar la tramitación

de ayudas y otras actuaciones en materia de vivienda (RGE núm. 4709/21). [PÁG. 12](#)


BOG 09/06/2021 núm. 107

 **GUIPUZKOA. ACTIVIDADES MECENAZGO.** [Decreto Foral 7/2021](#), de 8 junio, por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para 2021 en el ámbito de los fines de interés general. [PÁG. 12](#)

Actualidad del Senado

FRAUDE. Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. XIV Legislatura [PÁG. 13](#)

Consulta de la DGT

 **IS. INMUEBLES. IS.** Retribuciones satisfechas a los socios por sus trabajos para la sociedad son deducibles en el IS para la sociedad y rendimientos del trabajo para los socios. [PÁG. 14](#)

Sentencia del TS de interés



ITPyAJD. Las comunidades de bienes no son sujetos pasivos del AJD. Las Comunidades de Bienes sólo tendrán la consideración de obligados tributarios en las leyes que así se establezca.

[PÁG. 16](#)

Boletines Oficiales

BOE 08.06.2021 núm 136



MODELOS IS. Orden HAC/560/2021, de 4 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica; y por la que se modifica la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo 282, "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

La presente orden entrará en vigor el día 1 de julio de 2021, con excepción de la disposición final primera, que entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

(...) Para la campaña de Sociedades 2020, está previsto que se mejoren los Datos Fiscales que se facilitarán al contribuyente, así como que puedan trasladarse al formulario Sociedades web o puedan importarse por software desarrollados por los propios contribuyentes o por terceros, que permiten la presentación directa de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades. Estas mejoras incorporadas en los Datos Fiscales 2020 que afectan al Modelo 200 tienen como objetivo seguir avanzando en una de las líneas estratégicas de actuación de la Agencia Tributaria, que es la asistencia a los contribuyentes.

Dentro de este objetivo, **es necesario que la Agencia Tributaria disponga de mayor información para poder asistir a los contribuyentes en su obligación de autoliquidar el Impuesto sobre Sociedades, por ello, se ha hecho necesario modificar el Modelo 200 para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2020 en los siguientes puntos:**

- **El cuadro de detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades) de la página 19 del Modelo 200 tendrá carácter obligatorio para todos los ajustes de las páginas 12 y 13 de dicho modelo**, como se indicó en Orden HAC/565/2020, de 12 de junio, por la que se aprobaron los Modelos 200 y 220 para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019. Esta modificación va dirigida a facilitar la cumplimentación de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades) en ejercicios futuros al conocer si las correcciones fiscales practicadas son permanentes, temporarias con origen en el ejercicio o en ejercicios anteriores, así como el saldo pendiente a inicio y fin de ejercicio de cada uno de los ajustes. **Este cuadro también cumple con el objetivo de obtener un mayor detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias mejorando el control y reduciendo el número de requerimientos que actualmente suscitan estos ajustes. Esta información, una vez cumplimentada, se agrupará en el cuadro resumen contenido en las páginas 26 bis a 26 sexies del Modelo 200, que también será de cumplimentación obligatoria para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2020.**
- Para una mayor información y mejora en la gestión del Impuesto se ha considerado necesario introducir cambios relacionados con el Régimen económico y fiscal de Canarias en relación con las Deducciones por inversiones en Canarias con límites incrementados, Deducción por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias, así como relacionados con las inversiones anticipadas que se considerarán como materialización de la Reserva para inversiones en Canarias.
- Por otra parte, **se ha procedido a publicar en esta orden un nuevo formulario (anexo V) relacionado con la Reserva para inversiones en Canarias con el fin de realizar la comunicación de la materialización de las**

inversiones anticipadas y su sistema de financiación de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 apartado 11 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que deberá presentarse previamente a la declaración del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

- Al igual que en ejercicios anteriores, se publican en esta orden los formularios previstos para suministrar información en relación con determinadas correcciones y deducciones a la cuenta de pérdidas y ganancias de importe igual o superior a 50.000 euros (Anexo III) y la memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por bonificaciones a la Seguridad Social (Anexo IV). Estos formularios, que se encuentran alojados en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no sufren variación.
- Por otra parte, **esta orden modifica** la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el **Modelo 282, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea»** y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, actualizando su anexo al objeto de adecuarlo a las modificaciones derivadas de la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, **eliminando la diferenciación en la información relativa al sector industrial y al resto de sectores económicos.**

(...)

En la PÁGINA 5 – **Balance: Patrimonio neto y pasivo (II)** se añade una nueva clave 712: Fondo de reserva obligatorio de cooperativas:

Prima de emisión (N, A, P)	00190	
Reservas (N, A, P)	00191	
Legal y estatutarias (N)	00192	
Otras reservas (N, A, P)	00193	
Reserva de revalorización (Ley 16/2012, de 27 de diciembre) (N)	00702	
Reserva de capitalización (N, A, P)	01001	
Reserva de nivelación (N, A, P)	01002	
Fondo de reserva obligatorio de cooperativas (N, A, P)	00712	

En la PÁGINA 7 – **Cuenta de Pérdidas y Ganancias (I)** se amplía el detalle de los Otros gastos de explotación a todas las empresas, con independencia del formato de sus Cuentas Anuales (Normal, Abreviado o Pyme), y se añaden dos nuevas claves: 0253 y 0254, Servicios profesionales independientes y Resto

Otros gastos de explotación (N, A, P)	00279	
Servicios exteriores (N, A, P)	00280	
Servicios profesionales independientes (N, A, P)	00253	
Resto (N, A, P)	00254	
Tributos (N, A, P)	00281	
Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales (N, A, P)	00282	
Otros gastos de gestión corriente (N, A, P)	00283	
Gastos por emisión de gases de efecto invernadero (N, A, P)	00709	

En la PÁGINA 12 – **Liquidación (I)** se añaden tres nuevas claves al detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias:

Asimetrías híbridas (art. 15 bis. LIS) [claves 02469 y 02470]

Deuda tributaria de actos jurídicos documentados (ITP y AJD) (art. 15.m) LIS [claves 01813 y 01814]

Gastos que sean objeto de deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias (art 15.n) LIS [clave 02311]

Asimetrías híbridas (art. 15 bis LIS)	02469	02470
Pérdidas por deterioro de valores repr. de partic. en el capital o fondos propios (art. 15 k) LIS)	01807	01811
Disminución de valor originada por criterio de valor razonable (art. 15 l) LIS)	01808	01812
Deuda tributaria de actos jurídicos documentados (ITP y AJD) (art. 15 m) LIS)	01813	01814
Gastos que sean objeto de la deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias (art. 15 n) LIS)	02311	
Ajustes por la limitación en la deducibilidad de gastos financieros (art. 16 LIS)	00363	00364
Revalorizaciones contables (art. 17.1 LIS)	00345	00346

En la PÁGINA 13- **Liquidación (II)** se añade una nueva clave al detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias:

UEFA Women Champions League 2020 (DA 68ª RDL 28/2020)

Rentas procedentes de transmisión de inmovilizado obtenidas por las Autoridades Portuarias (DA 68ª Ley 6/2018)		01824
UEFA Women Champions League 2020 (DA 6ª RDL 28/2020)	02312	02313
Operaciones a plazos (DT 1ª LIS)	00510	00512
Adquisición de participaciones en entidades no residentes (DT 14ª LIS) (*)	00329	00330

En la PÁGINA 14 – **Liquidación (III)** se añaden dos nuevas claves en relación con las deducciones:

Deducción por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias (art 36.2. LIS y DA 14ª Ley 19/1994)

Deducción por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias (art 38 bis LIS)

En las PÁGINAS 17 y 18 se actualizan las **deducciones para incentivar determinadas actividades** aplicables en 2020

Otras deducciones. Cuota líquida positiva		
Apoyo fiscal a la inversión y otras deducciones	00583	
Deducción DT 24ª.7 LIS y art. 42 RDLeg. 4/2004 (desglose en página 16)	00585	
Deducciones DT 24ª.1 LIS (desglose en página 16 bis)	00584	
Deducciones para incentivar det. actividades (Cap. IV Tít. VI, DT 24ª.3 LIS y art. 27.3 primero Ley 49/2002) (desglose en páginas 17 y 18)	00586	
Deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 36.2 LIS)	01039	
Deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias (art. 36.2 LIS y DA 14ª Ley 19/1994)	02314	
Deducción por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias (art. 38 bis LIS)	02315	
Deducción donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) (desglose en página 18 bis)	00565	
Deducciones Inversión Canarias (desglose en página 16 bis)	00590	
Deducciones específicas de las entidades sometidas a normativa foral	00399	
Deducciones excluidas de límite I+D+i (desglose en página 19)	00082	
Deducción por reversión de medidas temporales DT 37ª.1 LIS (desglose en página 18 bis)	01040	
Deducción por reversión de medidas temporales DT 37ª.2 LIS (desglose en página 18 bis)	01041	

En la PÁGINA 19

- no se incorpora el detalle de la aplicación de resultados del ejercicio, que se traslada a la página 20 quater, con el mismo contenido.

Modelo 200	NIF	Apellidos y nombre o razón social	2020
Página 20 quater			
Aplicación de resultados			
Base de reparto		Aplicación	
Pérdidas y ganancias.....	00650	A reservas	00654
Remanente	00651	Reserva de capitalización	01270
Reservas	00652	Reserva de nivelación	01271
		Otras reservas	01522
Total	00653	Intereses aportaciones al capital (Cooperativas)....	00655
		A dividendos	00656
		A dotación O. S. (Cajas de ahorro y Fundaciones bancarias)	00658
		A F.R.O. y dotaciones voluntarias al F.E.P. (Cooperativas)	00659
		A retornos cooperativos (Cooperativas).....	00660
		Participes (IIC).....	00662
		A remanente y otros	00664
		A compensación de pérdidas de ejercicios anteriores	00665
		Total	00666

- se modifica el detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias reduciendo su contenido a los Aumentos y Disminuciones futuros, ya que la información de los aumentos y disminuciones del ejercicio se desglosa en las páginas PÁGINAS 26 BIS A 26 SEXIES cuya cumplimentación pasa a ser obligatoria.

Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto Sociedades) (cumplimentación obligatoria para todos los ajustes de las páginas 12 y 13)				
	Aumentos futuros		Disminuciones futuras	
Saldo pendiente de correcciones temporarias a principio de ejercicio	02305		02306	
Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio	Aumentos		Disminuciones	
Correcciones permanentes (excluida corrección I. Sociedades)	02301		02302	
Correcciones temporarias con origen en el ejercicio	02303		02304	
Correcciones temporarias con origen en ejercicios anteriores	02307		02308	
TOTAL	00417		00418	
	Aumentos futuros		Disminuciones futuras	
Saldo pendiente de correcciones temporarias a fin de ejercicio	02309		02310	

En la PÁGINA 20 bis **no se incorpora el detalle de** las dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, que se traslada a la página 20 quater, con el mismo desglose.

Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente y otras del art. 11.12 LIS con posibilidad de conversión en crédito exigible^(*).

Ejercicio de generación	Dotaciones pendientes de integración a principio del periodo/generado en el propio periodo			Dotaciones integradas en esta liquidación	Dotaciones aplicadas por la conversión de los activos por impuesto diferido	Dotaciones pendientes de integración en periodos futuros	
	Que no han cumplido condiciones de deducibilidad fiscal	Que han cumplido condiciones de deducibilidad fiscal pero no integradas por aplicación límite	Que no han cumplido condiciones de deducibilidad fiscal			Que han cumplido condiciones de deducibilidad fiscal pero no integradas por aplicación límite	
2007 y anteriores	01473	01408	01474	01475	01476	01409	
2008 a 2015	01477	01478	01481	01482	01483	01484	
2016	01485	01486	01487	01488	01489	01490	
2017	01491	01747	01748	01492	01493	01749	
2018	01750	01988	01989	01751	01752	01990	
2019	01991	02261	02262	01992	01993	02263	
2020 ^(*)	02264	02431	02432	02265	02266	02433	
2020	02434			02435	02436		
Total	01494	01495	01496	01497	01498	01499	

(*) Solo debe cumplimentarse si la entidad tiene dotaciones pendientes de integrar en un periodo impositivo anterior iniciado en 2020.
(**) Los importes se consignarán a nivel de base. Cooperativas: sus importes deben ir referidos a cuota.

En las PÁGINAS 26 BIS A 26 SEXIES – **Cuadro de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)** es donde se incorporan las modificaciones más importantes:

1º. pasan a ser de CUMPLIMENTACIÓN OBLIGATORIA

2º se incluye una columna adicional: SALDO PENDIENTE AL INICIO DEL EJERCICIO

En todas las correcciones deberá detallarse:

Tipo	Saldo pendiente a principio de ejercicio	Correcciones del ejercicio			Saldo pendiente a fin de ejercicio
		Permanentes	Temporarias (con origen en el ejercicio)	Temporarias (con origen en ejercicios anteriores)	
AUMENTO	02504	02501	02502	02503	02505
DISMINUCIÓN	02509	02506	02507	02508	02510



IMPOSICIÓN DIRECTA. PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS. [Real Decreto 399/2021, de 8 de junio](#), por el que se modifican el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el [Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, y otras normas tributarias](#).

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

(..) se introduce un nuevo título IV para la transposición de la [Directiva \(UE\) 2017/1852](#).

La Directiva 2017/1852 establece un marco procedimental para la resolución de litigios fiscales entre los Estados miembros, siempre que dichos litigios surjan de la aplicación de los acuerdos y convenios por los que se dispone la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio, es decir, los tratados fiscales bilaterales y el Convenio 90/436/CEE de 23 de julio de 1990, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas.

Aunque el marco procedimental descrito en la Directiva 2017/1852 presenta ciertas novedades con respecto al existente en nuestro Derecho interno, no es del todo original. El Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, en su redacción previa a la entrada en vigor de este real decreto, ya recogía la posibilidad de acudir a una comisión consultiva en relación con las controversias suscitadas entre los Estados miembros de la Unión Europea en materia de precios de transferencia y atribución de beneficios a los establecimientos permanentes, así como, cuando así lo estableciese el convenio para evitar la doble imposición aplicable. Como novedad frente a lo anterior, **se amplía el tipo de supuestos en los que se puede acudir a la citada comisión consultiva estableciéndose también para la resolución de otras cuestiones**, distintas de las anteriores. Por otra parte, se introduce como novedad la posibilidad de acudir a una comisión consultiva para la admisión o inadmisión de inicio del procedimiento.

Este título desarrolla las funciones del Tribunal Económico-Administrativo Central relativas a la constitución y funcionamiento de la comisión consultiva.

También, se regula en este título la posibilidad de que la autoridad competente en materia de procedimientos amistosos convenga con las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados la constitución de una comisión de resolución alternativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva (UE) 2017/1852.

Por otra parte, **se establece, en la disposición transitoria única, que los mecanismos de resolución regulados en el título IV, solo serán aplicables a las solicitudes de inicio de dichos mecanismos que se hayan presentado a partir del 1 de julio de 2019 respecto de cuestiones que se refieran a rentas o patrimonio obtenidos en un ejercicio fiscal que se haya iniciado el 1 de enero de 2018 o con posterioridad a dicha fecha.** Se recoge la posibilidad en estos procedimientos de acordar, con los otros Estados miembros afectados, la inclusión de rentas obtenidas en ejercicios fiscales anteriores al 1 de enero de 2018.

La disposición final primera modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales en relación con las nuevas marcas fiscales que deben amparar la circulación de las bebidas derivadas.

En concreto, al objeto de dotar de mayor libertad a los operadores en sus operaciones de embotellado, se suprime la obligación de colocar las marcas fiscales en el cuello de la botella de la respectiva bebida derivada, pudiéndose colocar las nuevas marcas fiscales en cualquier lugar visible de los recipientes o envases.

También se permite que la inutilización de las marcas fiscales adheridas a los envases de bebidas derivadas, obligatoria para las bebidas que van a abandonar el ámbito territorial interno, se pueda realizar, además de por el procedimiento habitual, mediante la baja de los códigos de seguridad incluidos en dichas marcas fiscales.

Finalmente, se suprime la obligación consistente en solicitar a partir del 1 de enero de 2022 a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la activación de los códigos de seguridad de cada marca fiscal a la ultimación del régimen suspensivo, puesto que dichos datos van a ser incorporados a la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La disposición final segunda modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, para que la obligación de información relativa a valores negociados incorpore la información sobre el valor nominal de los valores para dar una mayor calidad en la información derivada de la nueva herramienta de asistencia al contribuyente implementada por la Administración tributaria a partir de 2018, como es la «Cartera de Valores» del contribuyente.

La disposición final tercera modifica el Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, para dotar de seguridad jurídica al sector respecto del **retraso de la entrada en vigor de los nuevos requisitos requeridos para los procedimientos de ventas en ruta y para determinados avituallamientos de carburantes a embarcaciones y aeronaves, inicialmente obligatorio a partir del 1 de julio de 2019, hasta el 1 de octubre de 2019 para facilitar la adaptación a las nuevas exigencias a los operadores.**

BOE 09.06.2021 núm 137



IMPUESTOS. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. [Real Decreto 400/2021, de 8 de junio,](#)

por el que desarrollan las reglas de localización de los dispositivos de los usuarios y las obligaciones formales del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto que regulará el funcionamiento del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, especialmente los mecanismos de localización de los dispositivos de los usuarios y las obligaciones formales de los contribuyentes de dicho impuesto.

El Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, en vigor desde el 16 de enero de 2021, fue aprobado el pasado 15 de octubre de 2020, en el contexto del proceso de digitalización de la economía mundial, y tiene su origen en la propuesta de Directiva comunitaria de marzo de 2018 para gravar determinados servicios digitales.

Este impuesto, de carácter indirecto, grava las prestaciones de determinados servicios digitales: publicidad en línea, intermediación en línea y la venta de datos generados por los usuarios. En estos servicios existe una participación de los usuarios que constituye una contribución al proceso de creación de valor de la empresa que presta los servicios, y a través de los cuales la empresa monetiza esas contribuciones de los usuarios.

El impuesto afecta a aquellas empresas cuyo importe neto de su cifra de negocios supere los 750 millones de euros a nivel mundial y cuyos ingresos derivados de los servicios digitales afectados por el impuesto superen los tres

millones de euros en España. Estos umbrales con criterios objetivos ayudan a garantizar que sólo se grave a las grandes empresas y que las pymes no estén afectadas por este tributo.

El Real Decreto que ahora se aprueba es la norma reglamentaria que desarrolla algunos aspectos de la Ley de este impuesto. En concreto establece las reglas de localización de los usuarios y las obligaciones formales de los contribuyentes del impuesto.

En primer lugar, se desarrollan las normas sobre localización de los dispositivos de los usuarios, partiendo de la previsión legal de que las prestaciones de servicios digitales se entienden realizadas en territorio español cuando el usuario se encuentre en el mismo, estableciéndose una serie de normas específicas para cada uno de los servicios digitales, que están basadas en el lugar en que se han utilizado los dispositivos, siendo ese lugar el de su localización. Se presume que un determinado dispositivo de un usuario se encuentra en el lugar que se determine conforme a la dirección IP del mismo, salvo que pueda concluirse que dicho lugar es otro diferente mediante la utilización de otros medios de prueba admisibles en derecho, en particular, la utilización de otros instrumentos de geolocalización.

Con la finalidad de concretar dicho lugar, se establece que el lugar de localización del dispositivo vendrá dado por todos los detalles de la dirección que use la tecnología de geolocalización empleada.

Asimismo, se enumeran algunos de los medios de prueba que podrán utilizarse para demostrar que el lugar de localización es diferente al que indica la dirección IP.

Obligaciones formales de los contribuyentes

En segundo lugar, se desarrollan las obligaciones formales de los contribuyentes. Estas obligaciones incluyen:

- La **llevanza de registros**.
- La **elaboración de una memoria descriptiva**.
- El **establecimiento de sistemas, mecanismos o acuerdos para la localización de los usuarios**.

Por lo que se refiere a los registros, los contribuyentes estarán obligados a la llevanza de registros separados para cada tipo de servicio, en los que deben hacer constar los parámetros necesarios para liquidar el impuesto: ingresos y localización de los usuarios. Estos registros no están sujetos a un formato determinado y solo deberán aportarse a la Administración tributaria cuando ésta se los requiera al contribuyente.

En cuanto a la memoria descriptiva, ésta contendrá los procesos, métodos, algoritmos y tecnologías empleadas para analizar la sujeción al impuesto de los servicios digitales, localizar el lugar de prestación de los servicios, calcular los ingresos e identificar los ficheros, programas y aplicaciones empleados en los procesos anteriores para cada periodo de liquidación. Esta memoria no está sujeta a un formato determinado y solo deberá aportarse a la Administración tributaria cuando ésta la requiera al contribuyente.

En relación con los sistemas, mecanismos o acuerdos para la localización de los dispositivos de los usuarios en el territorio de aplicación del impuesto, se exige a los contribuyentes que utilicen alguno de esos métodos para captar los datos necesarios para la localización.

En la disposición final primera del real decreto se efectúan las modificaciones pertinentes en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio](#). Así, se modifican diversos preceptos del citado Reglamento General, por cuanto que la obligación formal del artículo 13.1.a) de la Ley 4/2020 debe cumplirse a través de las declaraciones de alta, modificación y cese del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, a la que estaría obligado en todo caso el contribuyente por su condición de empresario. Además, se considera necesario que el Censo identifique a los contribuyentes de este impuesto, y, por tanto, que se recoja de manera expresa, dentro de los datos a comunicar, la condición de contribuyente del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales o los cambios que se produzcan en la situación tributaria relacionada con el impuesto.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio](#).

El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

2. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores estará formado por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español alguna de las actividades u operaciones que se mencionan a continuación:

a) Actividades empresariales o profesionales. Se entenderá por tales aquellas cuya realización confiera la condición de empresario o profesional, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

No se incluirán en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores quienes efectúen exclusivamente arrendamientos de inmuebles exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme al artículo 20.uno.23.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que su realización no constituya el desarrollo de una actividad empresarial de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tampoco se incluirán en este censo quienes efectúen entregas a título ocasional de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.uno y dos de su ley reguladora, y adquisiciones intracomunitarias de bienes exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.tres de la misma ley.

b) Abono de rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

c) Adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido efectuadas por quienes no actúen como empresarios o profesionales.

También se integrarán en este censo las personas o entidades no residentes en España de acuerdo con lo

«2. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores estará formado por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español alguna de las actividades u operaciones que se mencionan a continuación:

a) Actividades empresariales o profesionales. Se entenderá por tales aquellas cuya realización confiera la condición de empresario o profesional, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

No se incluirán en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores quienes efectúen exclusivamente arrendamientos de inmuebles exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme al artículo 20.uno.23.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que su realización no constituya el desarrollo de una actividad empresarial de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tampoco se incluirán en este censo quienes efectúen entregas a título ocasional de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.uno y dos de su ley reguladora, y adquisiciones intracomunitarias de bienes exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.tres de la misma ley.

b) Abono de rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

c) Adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido efectuadas por quienes no actúen como empresarios o profesionales.

También se integrarán en este censo las personas o entidades no residentes en España de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o satisfagan en dicho territorio rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, y las entidades a las que se refiere el párrafo c) del artículo 5 de la citada ley.

De igual forma, las personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido quedarán integradas en este censo cuando sean sujetos pasivos de dicho impuesto.

Asimismo, formarán parte de este censo las personas o entidades que no cumplan ninguno de los requisitos previstos en este apartado pero sean socios, herederos, comuneros o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y tengan obligaciones tributarias derivadas de su condición de miembros de tales entidades.

El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores formará parte del Censo de Obligados Tributarios

dispuesto en el artículo 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o satisfagan en dicho territorio rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, y las entidades a las que se refiere el párrafo c) del artículo 5 de la citada ley.

De igual forma, quedarán integradas en este censo las personas o entidades no establecidas en territorio español cuando sean contribuyentes **del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, así como las personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando sean sujetos pasivos de dicho impuesto.**

Asimismo, formarán parte de este censo las personas o entidades que no cumplan ninguno de los requisitos previstos en este apartado pero sean socios, herederos, comuneros o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y tengan obligaciones tributarias derivadas de su condición de miembros de tales entidades.

El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores formará parte del Censo de Obligados Tributarios.»

Dos. Se modifica la letra k) y se introduce una nueva letra u) en el apartado 3 del artículo 9, con la siguiente redacción:

k) Optar por la determinación del pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la modalidad prevista en el **artículo 45.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.**

«k) Optar por la determinación del pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la modalidad prevista en el **artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.**»

«u) Comunicar la condición de contribuyente del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales a que se refiere el artículo 8 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.»

Tres. Se introduce una nueva letra i) y se modifican las letras m) y s) del apartado 2 del artículo 10, que quedan redactadas de la siguiente forma:

m) Optar o renunciar a la opción para determinar el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 45.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

s) Comunicar otros hechos y circunstancias de carácter censal previstos en las normas tributarias o que determine el Ministro de Hacienda.

«i) Comunicar la adquisición o pérdida de la condición de contribuyente del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales a que se refiere el artículo 8 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.»

«m) Optar o renunciar a la opción para determinar el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

«s) Comunicar otros hechos y circunstancias de carácter censal previstos en las normas tributarias o que determine la persona titular del Ministerio de Hacienda.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

1. La presentación de las declaraciones a que se refiere esta subsección producirá los efectos propios de la presentación de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

«1. La presentación de las declaraciones a que se refiere esta subsección producirá los efectos propios de la presentación de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.»

DOUE 09/06/2021



UE. VENTANILLA ÚNICA. [Dictamen](#) del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas y se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 [COM(2020) 673 final – 2020/306 (COD)]

BOIB 08/06/2021 núm. 076



ILLES BALEARS. CONVALIDACIÓN DECRETO. [Resolución del Parlamento](#) de las Illes Balears por la que se convalida el [Decreto Ley 4/2021](#), de 3 de mayo, para impulsar y agilizar la tramitación de ayudas y otras actuaciones en materia de vivienda (RGE núm. 4709/21)

BOG 09/06/2021 núm. 107



GUIPUZKOA. ACTIVIDADES MECENAZGO. [Decreto Foral 7/2021](#), de 8 junio, por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para 2021 en el ámbito de los fines de interés general



Actualidad del Senado

FRAUDE. Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. XIV Legislatura

RESUMEN:

Fecha: 06/2021

Fuente: web del Senado

Enlace: [publicaciones en el Congreso y Senado](#)



En los próximos días incluiremos en el boletín un **RESUMEN IMPUESTO POR IMPUESTO** de las modificaciones del proyecto (con las novedades introducidas en el Congreso) y de las modificaciones previstas en **la LEY GENERAL TRIBUTARIA**.



Consulta de la DGT

IS. Retribuciones satisfechas a los socios por sus trabajos para la sociedad son deducibles en el IS para la sociedad y rendimientos del trabajo para los socios.

RESUMEN:

Fecha: 17/03/2021

Fuente: ---

Enlace: [Consulta V0625-21 de 17/03/2021](#)

HECHOS:

La entidad consultante pertenece a tres socios (dos son hermanos y uno cónyuge) con un tercio de participación cada uno. La actividad de la entidad consiste en el comercio al por mayor de carnes.

El cargo de administrador es gratuito. Los tres socios son administradores solidarios y trabajan en la empresa desarrollando alternativamente trabajos de carnicería, elaboración y envasado, gestión de compras y ventas, reparto de mercancías, administrativos, cobro de facturas, organización del trabajo, relaciones públicas y otros, percibiendo por ello una retribución bruta anual de 30.000 euros cada uno, aproximadamente.

El inmueble donde se desarrolla la actividad, aunque es propiedad de los socios, está arrendado a la entidad consultante, siendo ésta quien realizó las obras de adaptación para su industria y es la propietaria de la maquinaria, vehículos, equipos, herramientas y demás enseres, así como la titular de las licencias, permisos y registros necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los socios que están afiliados a la Seguridad Social en el Régimen de Autónomos, tienen una jornada de trabajo coincidente con el horario de atención al público de lunes a sábado, con independencia de las horas extra que realizan después de dicho horario.

La entidad consultante tiene una plantilla media de 21 trabajadores, incluidos los tres socios.

La DGT:

EN EL IS:

Todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

De acuerdo con lo anterior, los gastos relativos a las retribuciones a los socios en su condición de trabajadores serán gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan las condiciones legalmente establecidas a efectos mercantiles y laborales, respectivamente, así como los requisitos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, previamente señalados.

EN EL IRPF:

Con independencia de la naturaleza laboral o no que una a los socios con la sociedad, y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda a los socios, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a estos por el desarrollo de las actividades empresariales que constituyen el objeto de la sociedad tienen la naturaleza de rendimientos de trabajo de los establecidos, con carácter general, en el artículo 17.1 de la LIRPF, al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 de la LIRPF.

A efectos de valorar la retribución correspondiente a dichos servicios distintos de los correspondientes al cargo de administrador, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que *“La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en*

los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”, referencia que debe entenderse efectuada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la LIS.

Por último, al tratarse de retribuciones satisfechas por la sociedad por la prestación por los socios de servicios que tienen la calificación a efectos del IRPF de rendimientos de trabajo, les resultarán de aplicación los tipos de retención previstos para dichos rendimientos en el artículo 80 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo. En particular, el tipo de retención aplicable a las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador será del 35 o del 19 por ciento de acuerdo con lo previsto en el artículo 80.1.3º del citado Reglamento. No obstante, a las cantidades satisfechas por la sociedad consultante, por los trabajos desarrollados distintos a los que derivan del ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, les será de aplicación el tipo de retención que resulte de las reglas establecidas en el artículo 86 del citado Reglamento.



Sentencia del TS de interés

ITPyAJD. Las comunidades de bienes no son sujetos pasivos del AJD. Las Comunidades de Bienes sólo tendrán la consideración de obligados tributarios en las leyes que así se establezca.

RESUMEN: Se plantea si las comunidades de bienes son sujetos pasivos de la modalidad de AJD del ITPyAJD por la adquisición de un inmueble; y, en tal caso, si se puede derivar la responsabilidad de dicha deuda en los comuneros. Según el art. 35.4 de la LGT sólo tendrán la consideración de obligados tributarios en las leyes que así se establezca

Fecha: 22/04/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 22/04/2021](#)

Objetivo del recurso de casación:

El objeto de este recurso de casación consiste en determinar si la sentencia de instancia es acertada al desestimar el recurso por entender conformes con el ordenamiento jurídico los actos impugnados en el litigio.

En particular, se trata de explicitar si, en un caso como el de autos y en el ámbito de la modalidad de AJD (documentos notariales) del ITPAJD, puede derivarse responsabilidad solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1.b) LGT, a un miembro de una comunidad de bienes, por considerar obligado tributario (como sujeto pasivo) de tal tributo a la propia comunidad de bienes o, por el contrario, tal acto de derivación de responsabilidad no es posible por entenderse que las comunidades de bienes no son, conforme al ordenamiento vigente, sujetos pasivos del ITPAJD, modalidad AJD (documentos notariales).

El TS:

1) En la regulación contenida en los artículos 27 a 32 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (TRLITPyAJD), no hay previsión específica acerca del gravamen a las comunidades de bienes como sujetos pasivos del impuesto. Por tanto, se incumple la *condictio legis* que impone el artículo 35.4 LGT, toda vez que ninguna ley establece la condición de obligado tributario, en el impuesto liquidado y trasladado al recurrente por razón de la imputada responsabilidad solidaria, de las comunidades de bienes.

2) No cabe inferir de la regulación legal y de la definición del sujeto pasivo que las comunidades de bienes deban entenderse incluidas, al menos en casos como el debatido, en que la índole de los negocios jurídicos que se autorizan notarialmente exige que el otorgante o adquirente del bien o derecho ostente personalidad jurídica, siendo que las CB que carecen de ella.

3) La mención contenida en el art. 22.4º del propio Texto Refundido sólo afecta a la modalidad, distinta de la examinada, de operaciones societarias, sin que sea admisible extender analógicamente la condición de sujeto pasivo a casos diferentes del previsto formalmente (arts. 14, 8.c) y 35.4 LGT).

4) No cabe extender a terceros la responsabilidad solidaria de las deudas de quien no es sujeto pasivo del tributo de cuya derivación se trata. En las propias palabras del auto de admisión, el acto de derivación de responsabilidad solidaria del artículo 42.1.b) LGT no es posible porque las comunidades de bienes no son, conforme al ordenamiento vigente, sujetos pasivos del ITPAJD, modalidad AJD - documentos notariales-.

En síntesis, no cabe que quien no es, ni puede ser, sujeto pasivo, en relación con este impuesto y para los actos jurídicos que en el asunto enjuiciado se instrumentaron en escritura pública, traslade a terceros su inexistente responsabilidad tributaria como deudor principal.